

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 153 créditos números 1.232 a 1.310, 1.312, 1.314 a 1.325, 1.327 a 1.376, 1.378 a 1.387 y 970 de la relación 2.ª adicional a la número 51 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Nápoles, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses.

Número de los créditos.	Capital rectificado		Intereses.	TOTAL	25 por 100
	Pesos.	Pesos.			
1376	23'05	2'99	26'04	9'11	
1236	12	3'24	15'24	5'33	
1239	12	3'24	15'24	5'33	
1259	240	43'20	283'20	99'12	
1263	30'32	8'18	38'50	13'47	
1271	13'14	3'54	16'68	5'83	
1322	12	3'24	15'24	5'33	
1369	132	35'64	167'64	58'67	
1387	151'88	41	192'88	67'50	

cuyos 153 créditos, con las men-

cionadas rectificaciones, ascenden a 19.770'94 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 3.601'32 por los intereses devengados; en junto, a 23.372'26, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 8.179 pesos 63 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.172 pesos 63 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	LÍQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.	Pesos.	
Francisco Arrojo Fernández	78'85	D. Ramón Escudero Maroto	253'17
Gregorio Alarcón Pérez	29'46	Tomás Escudet Terrafeta	5'39
Manuel Alonso Arias	60'83	Antonio Fernández Macho	62'03
Manuel Almansa Ruiz	10'66	Francisco Fernández Carrasco	26'67
Mariano Aguado Fernández	74'67	Manuel Fraga Fernández	55'65
Ramón Ariño Gaesa	58'67	Manuel Fernández Vergara.	72'11
Andrés Villaverde García	10'66	Pedro Fernández Suárez	74'67
Andrés Velsa José	71'20	Antonio González Moreno	41'20
Auspicio Bernal Antón	24'16	Andrés Gómez Rodríguez	54'51
Bruno Bastardo Expósito	49'63	Cristóbal Garrido Armasio	67'03
Cristóbal Barbet Pons	8'98	Francisco García Nogales	5'20
Domíngui Virgili Anguera	53'34	José Jiménez Fabian	54'36
Francisco Vila Llompart	54'83	Juan García Raya	63'37
José Baños Perol	12'60	Juan González González	53'67
José Vázquez González	58'80	Jorge García Muñoz	74'67
Juan Baeza Maña	74'67	Julián García Martín	58'67
Juan Vélez López	5'33	Miguel Gallo Cosme	37'59
Juan Bueno Piqueras	19'23	Manuel González Díaz	2'73
Jacinto Boraga Fernández	53'07	Marcelo García Alonso	59'33
Juan Victoria Elallo	26'25	Mariano García Galleno	26'67
Mariano Vázquez Bravo	69'38	Pedro González Pablo	87'54
Tomás Vidal Estepa	44'62	Pedro González García	72'06
Antonio Carballo Corbí	74'67	Ramón Gómez Santiago	80'89
Bartolomé Colomar Ferrer	53'34	Francisco Hernández Ramos	74'67
Isidro Carrera Ineógnito	5'12	Francisco Herrera Chacón	63'40
José Castaños López	16'80	Salvador Hinojo Jimeno	71'37
José Colominas Llorens	110'02	Rupertó Hurtado Soriano	58'67
Juan Cañas Sierra	69'34	Sandalio Infante García	36'75
Jacinto Cano Redís	74'77	José Jurneles Bulnes	54'48
Manuel Castillo Romero	16	Manuel Juncal Linares	32'07
Segundo Carrillo Alvarez	10'66	Agustín Lado Valero	59'38
Saturnino Colina Mogrovejo	37'33	Aniceto Lapluma Laplaza	45'36
Tomás Clemente Maestro	32	Antonio López Gil	45'59
Vicente Domínguez Ripoll	58'80	Francisco Laguna Martín	58'80
Domingo Dalmán Cristiá	2'46	Francisco Legidos Moyano	74'67
José Druet Solsona	21'29	Francisco Lloréns Corberán	18'64
		José López Boluda	38'41
		José López Llamas	58'74
		José López Vega	24'34
		Juan López Liébanos	37'92
		Tomás Leopoldo Solcena	80'89
		Andrés Maquedano Pino	37'80
		Antonio Martín Jiménez	56'76
		Venancio Martínez Rojo	11'79
		Diego Moreno Pablo	31'61
		Damián Montoya Montoya	35'41
		Domingo Martín Caño	71'09
		Dionisio Muñoz Baquedano	74'67

Elfas Martín de la Calle	23'95
Eusebio Martín Martín	67'20
Eleuterio Méndez Tuero	38'84
D. Francisco Martínez Rivas	32'85
José Martínez Estévez	10'66
Joaquín María Bohimente	49'13
Leoncio Martínez Fierro	74'67
Miguel Marín Manso	59'02
Miguel Monserrat Llinat	68'33
Manuel Montero García	39'27
Pedro Martínez Vila	44'70
Pedro Martín Vila	58'80
Francisco Martín Hernández	55'18
Tiburcio Marcos Castellanos	74'67
Ramón Morillo Arquez	64'39
Benito Nolasco Incógnito	74'69
Carlos Nieves Alvarez	85'35
Fernando Ortola Peretó	25'48
José Nicolás Galán	1'36
Urbano Nogueiras Fernández	9'46
Anselmo Parada Incógnito	70'56
Angel Peña Mosqueira	16
Vidal Palomino Merino	71'06
Vicente Pérez Rojas	76'44
Domingo Pérez García	47'29
Hilario Pozas Pérez	38'74
José Antonio Pérez Fui	30'19
José Pérez Jiménez	64'38
Juan Perdiguero Martínez	57'24
Manuel Pérez Salgado	48
Manuel Pérez Muñoz	44'40
Francisco Quesada Egido	48
Antonio Rodríguez Calvo	59'37
Celedonio Rodríguez Gallego	38'74
Cayetano Rubio Manzano	60'56
Francisco Rueda Miguel	75'12
Francisco Ramón Raidal	67'03
José Riosca Gandía	74'67
José Rodríguez Rodríguez	59'15
Juan Ricard Pérez	70'81
Juan Ruiz Leiva	48'16
Juan Rosi Barbosa	65'30
Juan Rodríguez Pérez	16'73
Manuel Ruiz Salcedo	71'40
Manuel Romero González	5'33
Miguel Ruiz Parra	51'28
Pedro Ribas Campuzano	68'44
D. Tomás Rodríguez Martínez	551'25
Tomás Romero Guillén	58'80
Francisco Serrano Nieva	67'89
José Souro Cuquejo	21'33
José Santos Mansilla	74'67
José Sánchez Sánchez	68'75
José Sánchez Sánchez	60'60
Juan Sánchez Mateo	74'67
D. Lucio Sobaco de Madrid	110'64
Manuel Sánchez Ribas	4'99
Manuel Serrano Romero	5'33
Manuel Santos Borrajo	10'24
Miguel Simón Ferrer	71'14
Miguel S. Emeterio Colina	19'51
Ignacio Tobar Mendo	26'67
José Torres Valdés	74'67
Manuel Tabadelo López	5'33
Manuel Teodosio Delgado	71'14
Francisco Yanón García	62'92
Pedro Vidal Egea	74'67
Tomás Hidalgo Molano	64'84
Felix Tiñena A rias	16'94
Antonio Santa María Gómez	74'67

TOTAL. 8341'96

Madrid, 18 de diciembre de 1894.

—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta del día 26.)

Comisión provincial.

Sesión de 28 de noviembre de 1894.

(CONCLUSIÓN.)

Remitido por la Delegación de Hacienda de la provincia á los efectos de la regla 3.^a de la Real orden de 11 de febrero de 1892 un expediente incoado por el Ayuntamiento de Ezcaray, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ezcaray, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que en dicho distrito municipal no se celebran ferias ni mercados ni existe comercio alguno; en que la industria fabril y la agricultura se hallan en tal estado de ruina, que sus habitantes se ven precisados á emigrar reduciéndose constantemente el número de los mismos así como en que su población se halla diseminada en doce aldeas distantes á más de 500 metros del pueblo cabeza del distrito municipal:

Resultando que la población de hecho la constituyen 2462 habitantes según el censo oficial que sirvió de base para el señalamiento del cupo de consumos:

Resultando que al pueblo de Ezcaray se le ha impuesto un cupo de 8617 pesetas, contribuyendo por lo tanto á razón de 3'50 pesetas por habitante:

Vista la ley de Presupuestos de 7 de julio de 1888:

Considerando que el pueblo de Ezcaray se halla comprendido en el segundo lugar de la escala establecida en la regla 2.^a del art. 10 de la citada ley, ó sea en la proporción de 1000 á 5000 habitantes:

Considerando que la mencionada escala contiene dos tipos de imposición individual uno máximo y otro mínimo:

Considerando que al pueblo de Ezcaray, apesar de no constar más que de 2462 habitantes, se le ha impuesto el tipo máximo y que, obedeciendo á los verdaderos principios de equidad y de justicia, sólo ha debido imponérsele el tipo mínimo:

Considerando que al adjudicarle el tipo máximo, resulta notablemente perjudicado, si se le compara con otros pueblos de la provincia, que teniendo mayor vecindario se les ha señalado una cuota inferior, y que si bien no lo justifica, su población se halla diseminada en doce aldeas distantes desde 2700 á 13800 metros de su capitalidad; la Comisión provincial opina que el Ayuntamiento de Ezcaray sólo debe contribuir con el tipo de 2'30 pesetas de gravamen individual que le corresponde con relación al número de sus habitantes.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada inter-

puesto por D. Leandro Gonzalo Torrealba, Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor y ex-Depositario de los fondos municipales de dicha villa, contra un acuerdo adoptado por la expresada Corporación en 26 de agosto último, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Gonzalo Torrealba, Concejal y ex-Depositario de los fondos municipales del Ayuntamiento de Fuenmayor, y de los antecedentes aportados al expediente resulta:

Que el recurrente Sr. Gonzalo presentó en la Alcaldía de Fuenmayor la cuenta de cobros y pagos por él realizados desde 1.^o á 21.^o de enero del corriente año, así como también una factura de los libramientos satisfechos desde 1.^o de julio á 31 de diciembre de 1893, cuya cuenta arroja un saldo á favor del recurrente de 534'39 pesetas:

Que dada cuenta al Ayuntamiento y sometida aquella con todos sus antecedentes al examen é informe de la Comisión de Hacienda, evacuó esta su cometido proponiendo la aprobación de la referida cuenta por no encontrar reparo ni objeción alguna que hacer al resultado de la misma, pero con la salvedad de que la cantidad de 534'39 pesetas que aparece como saldo á favor del cuentadante, se acepte en compensación de otra igual que éste adenda al Municipio, según consta en un documento de cargo suscrito en 26 de julio de 1891.

Aprobado por unanimidad el informe emitido por la Comisión de Hacienda, en sesión de 26 de agosto último, se puso en conocimiento del interesado el acuerdo adoptado por la Corporación municipal y no encontrándolo arreglado á justicia recurre ante V. S. alegando que no se considera deudor de cantidad alguna al citado Ayuntamiento; que como no se expresa el concepto á que corresponde tal débito, ni se le ha presentado documento alguno que justifique la deuda que se le reclama, considera improcedente la compensación de una cantidad líquida por otra desconocida por cuya razón solicita de V. S. se sirva declarar nulo el mencionado acuerdo en lo referente á la compensación de que se trata y ordenar que por el Ayuntamiento de Fuenmayor le sea satisfecha la cantidad de 534'39 pesetas que resulta á su favor como consecuencia de la cuenta rendida y aprobada por el Ayuntamiento citado.

Según manifiesta la Comisión de Hacienda al evacuar su informe, y corrobora el Ayuntamiento de Fuenmayor la cantidad de 534'39 que se reclama al ex-Depositario Sr. Gonzalo y que se trata de compensar por otra igual que éste alcanza al Ayuntamiento citado, procede de un documento de cargo que aquel suscribió en julio de 1891 al tomar posesión de la Depositaria municipal, cuya suma recibió de más con relación á la cuantía de la existencia oficial habida en aquella fecha y

que dada su procedencia no ha podido ni puede dársele entrada en los libros hasta tanto se haga la liquidación definitiva que el Agente D. Francisco Urién tiene pendiente con la citada Corporación.

Esta aclaración hecha por la Corporación interesada demuestra bien á las claras que el Ayuntamiento de Fuenmayor por la razón indicada se ha visto imposibilitado de reclamar y hacer efectiva por los medios legales que están á su alcance la cantidad que hoy exige al Sr. Gonzalo y por la misma razón deja de ser compensable tal crédito en la actualidad por no poderse reputar líquido y exigible hasta que no tenga lugar la liquidación con D. Francisco Urién á la cual parece se halla afecto.

Por otra parte como las cuentas que el Sr. Gonzalo rindió cuando dejó de ser Depositario, se hallan pendientes de la resolución definitiva y en ellas pudiera resultar alcanzado y por consiguiente sujeto á responsabilidad; la Comisión provincial opina que mientras V. S. no dicte fallo definitivo en la cuenta de Depositaria que el Sr. Gonzalo tiene rendida, no procede el abono de la cantidad de 534'39 pesetas que hoy reclama y que debe excitarse el celo del Ayuntamiento de Fuenmayor para que adopte las disposiciones convenientes á fin de que tenga lugar en breve la liquidación que tiene pendiente con D. Francisco Urién.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Herce, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde que le impuso multas por pastoreo de ganados:

Considerando que los propietarios han cedido el usufructo de yerbas á los ganaderos, por lo que la pastura se hallaba consentida, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Herce, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por pastoreo de ganados:

Considerando que la pastura tuvo lugar en terrenos que se hallaban en rastrojera, por cuya razón no se causaron daños, se acordó informar al señor Gobernador que procede revocar la providencia apelada.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Emeterio Izquierdo Izquierdo, vecino de Ventosa, contra una providencia del Alcalde de Nájera que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Emeterio Izquierdo Izquierdo, vecino de Ventosa, contra una providencia del Alcalde de Nájera que le impuso una multa por pastoreo de ganados.

Opone el recurrente para contrariar la providencia del Alcalde, que en el año 1690 se practicó un apeo ó deslinde en varios términos de la jurisdicción

y principalmente en los denominados San Antón ó Ermita de San Antón, el cual dió por resultado la mancomunidad de pastos entre ambas localidades y que la ley de 8 de junio de 1813 sobre acotamiento ha de entenderse sin perjuicio de las servidumbres públicas que se hallan establecidas.

El Alcalde en su informe refuta los fundamentos expuestos por el recurrente oponiendo varias disposiciones legales y el informe emitido por la Comisión provincial en 11 de agosto de 1893, que propuso se confirmase una providencia de la Alcaldía de Nájera sobre multas impuestas á vecinos de Uruñuela, cuyo caso es igual al presente.

El art. 1.º de la ley de 8 de junio de 1813 estableció que todas las heredades se considerasen cerradas y acotadas, aun cuando no lo estuviesen materialmente, sin perjuicio de las servidumbres públicas existentes.

Ofrecidas algunas dudas respecto á la extensión del citado precepto de ley, se dictó la Real orden de 8 de enero de 1841 la cual declaró que el uso y mancomunidad de pastos públicos no se entendía con los de dominio particular.

Resulta, pues, que la servidumbre de mancomunidad de pastos no se extiende más que á los terrenos que siendo del dominio público son de común aprovechamiento.

Ahora bien, como la pastura tuvo lugar en terrenos del dominio particular y reducidos á cultivo es evidente que aquella no podía efectuarse sin infracción de los preceptos legales que se citan.

Tal es el respeto que merece la propiedad particular y reducida á cultivo que por Real orden de 18 de enero de 1854, se ordenó que no se inquietara en la posesión y disfrute de sus propiedades ni aun á los dueños de terrenos que fueron arbitrariamente roturados, siempre que los hubiesen mejorado con plantío de viñedos y arbolado.

Por último ha de hacer notar la Comisión que es cierto el informe emitido por la Comisión y al cual alude el Alcalde de Nájera en su informe.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio de Miguel, vecino de Aguilar del río Alhama, contra dos providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por haber pastado su ganado en heredades ajenas, cuyo recurso se basa entre otros particulares en que no ha sido oído en juicio á lo cual opone el Alcalde que no es cierto negara audiencia al interesado:

Considerando que en el expediente no consta fuera citado al juicio el denunciado y en la providencia tampoco se hace constar que fuere oído:

Considerando que las denuncias de los guardas y su ratificación en ellas

pueden ser impugnadas por prueba en contrario, según determina el art. 17 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, se acordó informar al Sr. Gobernador que el expediente se retrotraiga al período de la denuncia, se oiga al interesado, se le admitan las pruebas que presente, que también podrán ser ampliadas por la Alcaldía y se dicten nuevas providencias que deberán ser notificadas al exponente; para que si lo estima oportuno interponga contra ellas recurso de alzada.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Marín y Sáinz, vecino de Aguilar del río Alhama, contra el acuerdo del Ayuntamiento que le obligó al pago de la cantidad de 48 pesetas importe de los gastos ocasionados en las obras de cierre y empedrado de una acequia sita en la calle Mayor; se acordó proponer al Sr. Gobernador civil la necesidad que existe de que se aporten al recurso los documentos siguientes:

1.º Informe de la Junta municipal de Sanidad respecto á la citada acequia.

2.º Copia de la providencia del señor Gobernador fecha 28 de agosto último ordenando el cierre de aquellas, y

3.º Información de vecinos antiguos, autoridades y propietarios por la que se justifica que el Sr. Mayor, debe ejecutar las obras y cuya información fecha 23 de agosto obra en el Gobierno civil de provincia según afirma el Alcalde en el informe emitido al recurso de que se ha hecho mención.

Pasado á informe el expediente promovido por varios ganaderos de Santa Coloma, respecto á la forma en que ha de utilizarse un novillo semental; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Izquierdo y otros ganaderos de Santa Coloma en número de diez y ocho, referente á la forma en que ha de utilizarse un novillo semental propiedad del Ayuntamiento.

Los recurrentes que han separado sus reses de la manada general pretenden que el usufructo del expresado novillo sea por mitad para toda la ganadería.

El Ayuntamiento tiene resuelto que se utilice en proporción al número de ganaderos que lo reclamen y deja de todos modos la resolución de este asunto al criterio de V. S., según se hace constar en el acuerdo fecha 23 de septiembre último.

Para apreciar debidamente este asunto falta un dato de verdadera importancia, cual es el ignorar el número de reses que forman la manada general y las que tiene la que se ha separado de ésta, mas no obstante esto, parece más equitativo lo propuesto por el Ayuntamiento, siempre que en él se tenga en cuenta el número de reses que una y otra manada tienen.

Expuesta esta consideración y sin

señalar una proporción verdaderamente matemática que es imposible fijar por la falta de datos que en el expediente se nota; la Comisión opina que el usufructo del novillo semental debe tener lugar en proporción al número de reses de que ambas manadas conste, de suerte que si constituyen las dos un número igual deberá ser utilizado por mitad de tiempo, si la general forma dos terceras partes deberá utilizarse un tercio de tiempo por la manada particular y dos por la general y así sucesivamente, debiendo tenerse en cuenta igual proporción en los gastos de alimentación del novillo y para lo que se hará el debido prorrateo según la porción de reses de que conste una y otra manada.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano correspondientes á los ejercicios de 1879-80 y 1880-81 y estando comprendidas en el art. 20 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que pueden considerarse como aprobadas definitivamente dichas cuentas, exigiendo al Alcalde y Concejales el ingreso en las arcas municipales las cantidades de pesetas 785'28 por la primera de dichas cuentas y 1.037'64 por las segundas, cantidades censuradas por el Regidor Síndico y por el Ayuntamiento.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitidos por el Alcalde de Haro los documentos que se le pidieron respecto al demente Berito Fernández Casillas, preso en la cárcel de Haro á disposición de dicha Autoridad para que sea recluso en un Manicomio:

Resultando se hallan justificados todos los extremos de su pobreza:

Considerando que también se halla probada su naturaleza, se acordó su ingreso en el Manicomio provincial para ser sometido á observación.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Alfaro relativo á la demencia que padece Patricia Ordoño Ibáñez, viuda, de 52 años, á fin de que se admita en el Manicomio provincial:

Considerando se hallan justificados todos los extremos de su pobreza así como la naturaleza de dicha demente, se acordó su ingreso en el Manicomio en clase de observación.

Examinada una instancia de Elías de la Cuesta García, natural y vecino de Valladolid, solicitando sacar del Manicomio provincial de esta ciudad y llevar á vivir en su compañía á su esposa Tomasa Insua Rodríguez, natural de Haro, en atención á que su referida esposa se encuentra notablemente mejorada de la enfermedad vesánica que padece:

Visto el informe del Sr. Médico de dicho Manicomio, se acordó acceder á lo solicitado siempre que el recurrente se comprometa á reingresarla en el citado Manicomio en el supuesto caso de sufrir alteración de sus facultades.

Examinada una instancia de Do-

mingo Olmos, vecino de Velilla, aldea de San Román de Cameros, viudo, mayor de edad solicitando se le conceda algún socorro con que poder atender á la lactancia de uno de sus siete hijos, dejados al fallecimiento de su esposa Manuela Palacio:

Visto el informe del Alcalde de aquella villa:

Teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal, se acordó significar al exponente debe recurrir al Ayuntamiento en demanda del socorro que pretende, el cual le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en aquel no hubiese consignación.

Vista una instancia de Pablo Lázaro Orío, vecino de Ribaflecha, solicitando se le conceda la gratificación de veinticinco pesetas á su esposa Luisa Palacio, expósita.

Vista la certificación de transcripción del matrimonio en el Registro civil é informe del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohibida, se acordó acceder á lo solicitado, cuya gratificación hará efectiva el recurrente.

Examinada una instancia de D. Rafael Camer y Ceballos, mayor de edad, casado, comerciante en Barcelona, solicitando sacar de la casa de Beneficencia para tenerla en su compañía y educarla una niña de cinco á seis años de edad:

Visto el informe del Sr. Director de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Con noticia de que los padres del demente asilado en el Manicomio provincial Ubaldo Sáenz Viguera Tuesta, poseen bienes y ejercen una industria que les permite atender al sostenimiento del citado hijo, se acordó manifestar á D. Angel Sáenz Viguera, vecino de esta ciudad, que se haga cargo de su hijo, ó que de continuar éste en el Manicomio, abonará por estancia la cantidad de 1'50 pesetas.

Conforme con lo propuesto por el Administrador del Correccional y atendiendo á que el número de penados existentes pasa de 100, no existiendo en el inventario más que 48 cabezales, se acordó autorizarle para que por administración adquiriera la tela y demás necesario para completar el número de 110 cabezales.

Se acordó autorizar al mismo Administrador para dar de baja en el inventario 118 camisas, que por su mal estado no pueden utilizarse.

En vista de una instancia de Gregorio Ortiz Rojas, penado en el Correccional suplicando se le varíe la alimentación, se acordó que informe el Administrador y el Médico encargado de la visita del Establecimiento.

Se leyó una instancia de D. Hipólito Rodríguez, vecino de esta ciudad, suplicando se le ceda en venta de con-

trabajo ó violón propio del Hospital provincial que se concedió gratuitamente á D. Simón Martínez. Después de discutido el asunto se acordó vender el expresado contrabajo y que al efecto se le haga saber á D. Simón Martínez y á D. Hipólito Rodríguez, para que presenten proposiciones, reservándose esta Corporación el aceptarlas ó rechazarlas y de celebrar subasta para la venta de aquel instrumento.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, transmitiendo el acuerdo por el que se aprobaron por la Diputación los asuntos resueltos interinamente por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de aquella Corporación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero del mozo Carmelo Monforte y Ruiz, comprendido en el alistamiento verificado en esta capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarle por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que se presente al acto de la rectificación que ha de tener lugar en la casa Consistorial á la hora de las diez de la mañana del día 27 del mes actual y festivos siguientes hasta el 9 de febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento, á fin de que haga las reclamaciones que estime pertinentes á sus derechos, por sí ó por persona que legitimamente le represente, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.

Logroño, 23 de enero de 1895.—El Marqués de San Nicolás.

En el alistamiento de mozos formado en esta villa para el reemplazo del corriente año, ha sido incluido en él el mozo Domingo Heras Fernández, nacido en esta villa el 4 de agosto de 1874, hijo legítimo de Andrés y Quiteria, el que fué excluido del alistamiento en el año de 1893 por hallarse fraile en los Agustinos de Monteagudo y habiendo sido expulsado de dicha religión en el año anterior, é ignorando su paradero en absoluto, se le cita por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para ante esta Corporación municipal y en el día 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca á la rectificación del alistamiento á exponer lo que tenga por conveniente.

Al propio tiempo y por si el llamamiento anterior no diere resultado se le cita así bien, para que comparezca al acto de clasificación y declaración de soldados que habrá de tener lugar el segundo domingo del mes próximo 10

de febrero; con prevención y apercibimiento que de no hacerlo en dicho día ni en el mes siguiente al día referido se extenderá el expediente de prófugo con las resultancias anejas.

Muro de aguas, 18 de enero de 1895.—El Alcalde Félix Marín.

Don Marcelino Díaz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y sin más dotación que los derechos de Arancel.

Tudelilla, 22 de enero de 1895.—Marcelino Díaz.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de 75 pesetas anuales, por la plaza de pobres cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado hacer sus contratos con los particulares.

Los aspirantes dirigirán su solicitud en este Ayuntamiento en término de diez días á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalobar, 20 de enero de 1895.—El Alcalde, Esteban Asenjo.

Para la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1895-96, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se servirán presentar las relaciones de alta ó baja debidamente documentadas en término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalobar, 20 de enero de 1895.—El Alcalde, Esteban Asenjo.

Los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las relaciones de altas ó bajas correspondientes debidamente reintegradas, en la Secretaría de esta villa por término de treinta días para que surtan sus efectos en el repartimiento territorial de 1895 á 1896; teniendo en cuenta que pasado el plazo fijado no serán admitidas.

Corera, 19 de enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Lázaro.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los aprovechamientos de árboles que han de enagenarse en subasta pública por no haberse celebrado la tercera por vicio de nulidad en algunas.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS		TASACIÓN. — Pesetas.	PLAZOS PARA LA CORPA Y LABRA SACA	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES.
		MADERAS — Metros cúbicos	LEÑAS GRUESAS — Estéreos.				
Ventrosa . . .	Villar de Yedro . . .	206	180	900	3 meses	1 mes	Se obtendrán de 200 hayas señaladas con el marco número 70, en el sitio denominado Pilancos.
Villarta Quintana Quintanar . . .	Dehesa . . .	10	40	80	1 mes	10 días	
Villarta Quintana . . .	Monte Redondo, Hoyomalo y Cerro Hayedo . . .	26	60	174	1 mes	20 días	Se obtendrán por la corta de 20 hayas señaladas con el marco Real, en el sitio denominado Arroyo de la Marhueta.
							Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco Real en el sitio Vallejo de la Canal.

Logroño, 21 de enero de 1895.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.